



Recurso nº 103/2019 C.A. de la Región de Murcia 16/2019

Resolución nº 225/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. B. P. en nombre y representación de BRITEL TELECO, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Universidad Politécnica de Cartagena para contratar el *“Servicio de mantenimiento y gestión del cableado estructurado y audiovisuales en las instalaciones de la Universidad Politécnica de Cartagena”*, expediente de contratación PA 02/18; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Universidad Politécnica de Cartagena convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de mantenimiento y gestión del cableado estructurado y audiovisuales en las instalaciones de la Universidad, con número de expediente PA 02/18. El valor estimado del contrato se fijó en 380.000,00 €.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de febrero de 2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de febrero de 2018. Seguido el procedimiento por sus trámites, tras la apertura previa y sucesiva de los sobres que contenían los criterios de valoración basados en juicio de valor, en primer lugar, y, con posterioridad, la oferta económica de cada licitador, previa lectura de la valoración de dichos criterios subjetivos; con fecha 31 de julio de 2018 el órgano de contratación requirió a la empresa TICOMSA SISTEMAS, S.L. para que justificara, en cumplimiento de lo previsto en la cláusula 17 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rigen la licitación, que su oferta podía ser cumplida satisfactoriamente, al encontrarse incurso en presunción de baja temeraria o desproporcionada.



Tercero. Con fecha 14 de septiembre de 2018 TICOMSA SISTEMAS, S.L., en cumplimiento del anterior requerimiento, presentó alegaciones a efectos de justificar que la prestación podía ser ejecutada con la baja contenida en su oferta. La mesa de contratación acordó el 18 de octubre remitir tales alegaciones a la Comisión Técnica encargada de la elaboración del informe técnico para que informara sobre la viabilidad de la oferta. Con fecha 20 de noviembre de 2018 la mesa, tras la recepción del anterior informe en el que se concluye la viabilidad de la oferta y se aceptan las alegaciones de la mercantil TICOMSA SISTEMAS, S.L., propone adjudicar el contrato a esta licitadora, dictándose con fecha 20 de diciembre la Resolución Rectoral R-1162/18, por la que se adjudica el expediente administrativo de contratación PA-02/18 a la empresa TICOMSA SISTEMAS, S.L. por un importe de 122.834,11 €, IVA excluido.

Cuarto. La anterior Resolución fue notificada a los licitadores por correo electrónico. En concreto consta al documento 15 del expediente el envío a la dirección de correo electrónico de la recurrente con fecha 21 de diciembre de 2018, constando su recepción en el expediente con la misma fecha (consta remitido correo electrónico de la dirección de correo de BRITEL TELECO, S.L. a la del órgano de contratación (contratación@upct.es) en la que se confirma la lectura del anterior correo el propio 21 de diciembre a las 13.33 horas). La dirección de correo electrónico utilizada a tal fin es la incluida por la recurrente en el sobre A, constando en la documentación obrante en el expediente que en el último apartado destinado a recoger los “datos de la empresa”, bajo el título “acceso a notificaciones electrónicas”, se hizo constar lo siguiente: “Correo electrónico del destinatario para notificaciones electrónicas: administración@telebriones.es”. Asimismo consta notificada también la Resolución Rectoral R-1162/18, de adjudicación del contrato, por correo certificado a la dirección postal de la recurrente, constando su recepción con fecha 28 de diciembre.

Quinto. Contra el anterior acuerdo se interpone el presente recurso especial en materia de contratación con fecha 18 de enero de 2019. Considera BRITEL TELECO, S.L. que la mercantil que ha resultado adjudicataria no ha justificado adecuadamente la viabilidad de su oferta, pues ha aplicado en las tablas salariales de la justificación económica que presenta el pago de salarios por debajo de Convenio. A estos efectos, argumenta la recurrente que el Convenio Colectivo aplicable a la actividad que constituye el objeto de la prestación es el llamado Convenio del Metal de la Región de Murcia, de suerte que la empresa que ha



resultado adjudicataria afirma aplicar a sus trabajadores los salarios que corresponden al Convenio Colectivo de Comercio. Ello conculca, a juicio de la recurrente, los principios que recogía tanto el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público como lo dispuesto en los arts. 35 y 100.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) 9/2017.

A ello añade la recurrente que si TICOMSA SISTEMAS, S.L. aplica a sus trabajadores el Convenio Colectivo de Comercio, ello sólo puede deberse a que la empresa no esté dada de alta en el IAE en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, pues de estar dada de alta en el epígrafe del IAE que incluye la instalación y mantenimiento de instalaciones de telecomunicaciones, habría igualmente de someterse al Convenio Colectivo del Metal. Con base en esta argumentación alega una posible falta de solvencia técnica.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación se opone al recurso considerando, en primer lugar, que el recurso debe inadmitirse por ser extemporáneo. A tales efectos se remite al documento 15 obrante en el expediente en el que consta que con fecha 21 de diciembre de 2018 la ahora recurrente envió un mensaje de correo electrónico de confirmación de recepción y lectura del correo electrónico por el que la Universidad le notificó el acuerdo de adjudicación adoptado. Considera el órgano de contratación que este medio de notificación es válido conforme previene la cláusula 21 del PCAP, el art. 44.2 del TRLCSP y 151.4 del mismo Texto Legal. Asimismo, la dirección de correo electrónico utilizada fue consignada por la propia recurrente en el sobre que contenía la documentación general como dirección electrónica a efectos de notificaciones, con lo que debe considerarse aceptado por el licitador este medio para la práctica de notificaciones. Por lo demás, al haber enviado un correo la ahora recurrente de confirmación de lectura, queda constancia fehaciente de su recepción, cumpliéndose así los requisitos legalmente establecidos para dar validez a la notificación por este medio. Finalmente, considera que la fecha de notificación por correo electrónico debe primar sobre la fecha en que posteriormente consta recibido en papel el mismo acuerdo por BRITEL TELECO, S.L. con base en lo dispuesto en el art. 41.7 de la Ley 39/2015 cuando establece



que “cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar”.

Como resultado de todo lo anterior, habida cuenta que el acuerdo de adjudicación consta notificado el 21 de diciembre de 2018 a la recurrente, la interposición del presente recurso especial en materia de contratación el día 18 de enero de 2019 se hizo fuera de plazo, al haber transcurrido más de quince días hábiles computados desde tal fecha.

Subsidiariamente, para el caso de que no se estimase la inadmisibilidad que se invoca, considera la Universidad Politécnica de Cartagena que el recurso ha de ser desestimado, pues se basa en la aplicación de preceptos de la LCSP que no son de aplicación al presente procedimiento de licitación de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la propia LCSP. El régimen jurídico a aplicar a la presente licitación es el que corresponde al TRLCSP, cuyo criterio respecto de esta cuestión era la de considerar que las cuestiones salariales derivadas de aplicación de Convenios Colectivos eran ajenas a la contratación, criterio que fue avalado por diferentes Sentencias, informes y resoluciones de diversos Tribunales de contratación administrativa. Por último, alega que en la elaboración del presupuesto de licitación se tuvieron en cuenta los gastos reales en materia de personal por las empresas que han venido prestando este servicio.

Séptimo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado dicho trámite TICOMSA SISTEMAS, S.L., la empresa que ha resultado adjudicataria. Alega esta empresa que el recurso debe ser inadmitido por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, reiterando las alegaciones y fundamentos que al respecto se contienen en el informe remitido por el órgano de contratación.

Octavo. Con fecha 8 de febrero de 2018 este Tribunal adoptó Resolución consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el art. 53 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), de forma que, según lo establecido en el art. 57.3 del citado cuerpo legal, será esta resolución la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Murcia el 21 de noviembre de 2012, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado.

Habida cuenta que se trata del acuerdo de adjudicación de un contrato cuyo expediente de contratación se inició antes de la entrada en vigor de la LCSP, resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) ex Disposición Transitoria Primera de la LCSP, por lo que debe analizarse el carácter recurrible del acuerdo impugnado conforme las disposiciones del TRLCSP.

Dispone el apartado 2 del artículo 40 del TRLCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*. Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 c) frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando -el contrato al que se refiere- incluido entre los previstos en el art. 40.1 b) del TRLCSP, al tratarse de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



Cuarto. Debe analizarse el plazo para la interposición del presente recurso. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

Dispone el art. 151.4 TRLCSP lo siguiente:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

(...)

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días”.

La notificación por medios electrónicos es tratada de modo similar en la actual regulación. Así, dispone el art. 50.1 de la LCSP lo siguiente:

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

“d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la



disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

La disposición adicional decimoquinta a que se remite este precepto dispone:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.

(...)

8. Los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán cumplir, además, los requisitos establecidos en la Disposición adicional decimosexta de la presente Ley”.

Sobre tales requisitos, prevé la citada Disposición adicional decimosexta:

“1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes:

(...)



e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones y, notificaciones entre el órgano de contratación y el licitador o contratista deberán poder acreditar la fecha y hora de su envío o puesta a disposición y la de la recepción o acceso por el interesado, la integridad de su contenido y la identidad del remitente de la misma”.

Interesa también tener en cuenta que la cláusula 21 del PCAP que rige la presente licitación regula la posible notificación por correo electrónico. En concreto, señala lo siguiente: “4. La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario y podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en los artículos 40 y ss de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación prevista en el artículo 43.2 del citado texto legal, con los efectos previstos en el mismo, será de cinco días”.

Debe tenerse en cuenta que resulta de aplicación al procedimiento de licitación a que se refiere esta Resolución el TRLCSP. La Ley 11/2007 a que se remitía el art. 151.4 del TRLCSP (transcrito más arriba) fue derogada por la Ley 39/2015, ya en vigor al tiempo en que se inició el presente expediente de contratación. Dispone, sobre las notificaciones por medios electrónicos, la citada Ley lo siguiente. El art. 41, con carácter general, declara que “1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía”, señalando asimismo que “Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”. Regula también este precepto en su apartado séptimo la notificación que será reputada como válida para los supuestos en que se practique por distintos cauces, señalando al respecto que “7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar”.



Expuesto el régimen jurídico anterior, y teniendo en cuenta que resulta aplicable a la licitación el TRLCSP, tal y como va a exponerse debe considerarse correcta la primera notificación efectuada al licitador por correo electrónico. Y ello en la medida en que no solo el art. 151.4 del TRLCSP contemplaba esta posibilidad, sino por cuanto también los PCAP admitían explícitamente esta opción de notificación (a través del correo electrónico), tal y como se ha expuesto más arriba con la transcripción de su cláusula 21; opción que también es expresamente aceptada por el licitador cuando en el sobre que contiene la documentación general para contratar declara que conoce y acepta incondicionalmente el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige la presente contratación, y en el apartado titulado “acceso a notificaciones electrónicas” cumplimenta la siguiente opción: “correo electrónico del destinatario para notificaciones electrónicas: administracion@telebriones.es”. Luego no solo consiente expresamente como válido este medio de notificación, sino que fija una dirección electrónica a tal fin, dirección de e mail que es la que ha sido utilizada por el órgano de contratación para notificar al recurrente la resolución de adjudicación. Por lo demás, consta también en el expediente un correo electrónico enviado desde la anterior dirección (administracion@telebriones.es) a la de la Universidad Politécnica desde la que se había remitido el anterior acuerdo (contratacion@upct.es) confirmando la recepción y lectura del correo electrónico por el que se le notifica el acuerdo de adjudicación (la constancia de recepción y lectura por el destinatario fue enviada al órgano de contratación el 21 de diciembre de 2018 a las 13.33).

Luego, en la medida en que el destinatario admitió expresamente este medio como válido para notificaciones, y existe constancia en el expediente de su contenido, fecha y hora de recepción por el destinatario, es claro que debe otorgarse validez a esta notificación. Lo anterior nos lleva a afirmar que, aun cuando posteriormente el órgano de contratación hubiera practicado una segunda notificación en papel, la fecha de notificación a tener en cuenta ex art. 41.7 de la Ley 39/2015 será la primera, 21 de diciembre de 2018.

Siendo así, el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso expiró el día 16 de enero de 2019. A estos efectos debe tenerse en cuenta que los días 24 y 31 de diciembre, aun cuando tuvieran carácter de no laborable en el ámbito de las Administraciones Públicas, no son festivos ni, por tanto, inhábiles. Dispone al respecto el art. 30.2 de la Ley 39/2015 lo siguiente:

“2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”. Luego, habiéndose interpuesto el presente recurso especial el día 18 de enero de 2019 debe concluirse que el recurso se interpuso fuera de plazo y que, por tanto, debe declararse inadmisibile por extemporáneo.

Esta misma conclusión, también bajo el impero del TRLCSP, fue adoptada por este Tribunal en su Resolución 105/2016, en que resuelve un supuesto idéntico al ahora analizado. Entonces, se señaló lo siguiente:

“En su propia reclamación manifiesta la entidad reclamante que el documento en el que se le comunicaba la exclusión fue recibido el 21 de diciembre de 2015. Sin embargo, consta en el expediente de contratación que dicho documento también fue remitido por correo electrónico el 2 de diciembre de 2015. Además, entre la documentación remitida por la licitadora consta el documento A11, intitulado “datos de contacto del licitador a efectos de comunicaciones/notificaciones” en el que el licitador consigna un correo electrónico donde realizar aquellas (info@pulsar-energy-com).

(...)

Ante esta evidencia este Tribunal no puede sino declarar correcta la notificación efectuada en el correo electrónico de la licitadora excluida, siendo este el momento desde el que debe concluirse que tuvo conocimiento de la infracción que quiere denunciar mediante el presente recurso. A esta conclusión no se puede oponer el hecho de que en el documento en el que se designaba el correo a efectos de notificaciones la recurrente cometiera el error de sustituir un punto por un guión. Es evidente cuál era el correo designado a efectos de notificaciones, como se adviera por la propia circunstancia de que desde ese mismo correo el licitador se haya dirigido al órgano de contratación.

Esta conclusión resulta además congruente con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos que establece las siguientes reglas:



“1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.

2. Las Administraciones Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos. 3. Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.”

En el caso que nos atañe el licitador ha prestado su consentimiento de manera expresa para que la notificación se haga por correo electrónico. No sólo eso, sino que además él mismo se ha dirigido a la entidad pública por este medio y a través de la dirección de correo que empleó posteriormente la entidad contratante. Finalmente, el Tribunal ha podido constatar quién es el remitente y el receptor del mensaje, así como que el mismo cumple con las condiciones de fehaciencia e integridad que establece el artículo 28 de la misma ley.

Por lo tanto, siendo correcta la notificación efectuada el 2 de diciembre de 2015 y habiéndose presentado el recurso ante el Registro de este Tribunal con fecha 11 de enero de 2016, han transcurrido en exceso los quince días hábiles que la ley establece como plazo para recurrir, razón por la cual el presente recurso debe ser inadmitido”.

Por las mismas razones expuestas entonces, el recurso ahora interpuesto debe declararse extemporáneo. La notificación del acuerdo de adjudicación realizada por correo electrónico, en la medida en que este medio de notificación estaba previsto en el art. 151.4 TRLCSP y en los Pliegos y fue aceptado por el licitador recurrente al indicar en su documentación una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones, fue válidamente realizada el 21 de diciembre de 2018. Consta asimismo en el expediente acreditado fehacientemente no solo el contenido del envío, sino también la fecha y hora de su recepción por el destinatario, ahora recurrente. Al concluirse la validez de esta notificación, su fecha es la que debe tenerse en



cuenta para el cómputo del plazo para recurrir, pese a constar acreditada una segunda y ulterior notificación en papel, siendo al respecto inequívoco el tenor literal del art. 41.7 de la Ley 39/2015.

Habiéndose interpuesto el presente recurso el 18 de enero de 2019, más allá del plazo de quince días hábiles computados desde el 21 de diciembre de 2018, que vencieron el 16 de enero, es claro que se impone la inadmisión del recurso por extemporaneidad.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. B. P. en nombre y representación de BRITEL TELECO, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Universidad Politécnica de Cartagena para contratar el *“Servicio de mantenimiento y gestión del cableado estructurado y audiovisuales en las instalaciones de la Universidad Politécnica de Cartagena”*, al haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k)



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.